



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN HABEAS CORPUS							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	350	00
PROCESO	HABEAS No. 002 de 2020						
ACCIONANTE	VALERIA DEL CARMEN ESTRADA NARVAEZ						
APODERADO	GERMAN QUINTERO GOMEZ						
ACCIONADA	JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS FISCALIA 165 ESPECIALIZADO BAJO CAUCA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 342 de 2020						
DECISIÓN	DENIEGA						

ASUNTO

Siendo las 12:21 pm horas de la fecha arriba señalada, estando dentro del término asignado, y una vez recaudada la información necesaria, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento en relación con la acción constitucional de **HÁBEAS CORPUS** presentada por el apoderado de la señora VALERIA DEL CARMEN ESTRADA NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.536.086, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en prisión en cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Taraza.

HECHOS

Manifestó el apoderado que se defendida actualmente se encuentra recluida en el COPED El Pedregal de Medellín; que fue detenida el 21 agosto de 2019, sin que hasta la fecha se le haya radicado escrito de acusación por parte de la Fiscalía.

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: VALERIA DEL CARMEN ESTRADA
ACCIONADO: JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL COTROL GARANTIAS Y
RADICADO: OTRO
05 001 31 05 017 2020 000350 00

Que solicito audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos, correspondiéndole al Juez 38 Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín, la cual se negó a resolver la solicitud de petición de libertad en la audiencia del 23 octubre de 2020 por considerar que no tenía competencia y ordeno devolver las diligencias al centro de servicios para que fuera repartido entre los Juzgados Control de Garantías Ambulantes de Antioquia.

Que su defendida lleva mas de 420 días detenida y no se ha realizado la correspondiente acusación, por lo cual está dentro de los supuestos del artículo 317 C.P.P

COMPETENCIA

Es competente este despacho para adelantar el trámite de la presente acción constitucional de conformidad con lo regulado en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, también por el factor territorial toda vez que el acusado VALERIA DEL CARMEN ESTRADA NARVAEZ se encuentra en prisión en el COPED El Pedregal de Medellín, con sede en esta ciudad.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Una vez radicada la acción de habeas corpus en este Despacho, se procedió a admitir la misma mediante auto de sustanciación del 23 octubre de 2020, a las 06:15 pm, en el cual dispuso a fin de aclarar la situación jurídica del señor VALERIA DEL CARMEN ESTRADA NARVAEZ, lo siguiente:

- 1) *Notificar a la señora Juez Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Garantías de Medellín (Antioquia), de la presentación de la solicitud de HABEAS CORPUS en su contra,*
- 2) *Vincular al doctor ANDRES FELIPE LOPERA ROJAS en su calidad de Fiscal 165 Especializado Unidad Especializado Bajo Cauca de Antioquia, quien deberá en su respuesta indicar si ha presenta escrito de acusación, y así mismo dar informe completo de los delitos que se le imputan a la señora Valeria.*
- 3) *Oficiar al Centro Penitenciario El Pedregal a fin de que allegue informe porque delitos se encuentra reclusa la señora Valeria del 2 Carmen Estrada Narvaez quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.007.536.086, y por cuenta de que autoridad judicial está.*
- 4) *Oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Medellín, a fin de que remita copia del proceso con CUI 051546000327201900025, con el propósito de realizar inspección judicial al mismo; y así mismo para que informe si se realizó el nuevo reparto a los Juzgado*

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: VALERIA DEL CARMEN ESTRADA
ACCIONADO: JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL COTROL GARANTIAS Y
RADICADO: OTRO
05 001 31 05 017 2020 000350 00

Ambulantes, en caso afirmativo, deberá indicar a que Juzgado le correspondió.

5) Entérese sobre la iniciación de esta acción de HABEAS CORPUS, por el medio más eficaz, al Ministerio Público, a través de la Dra. María Petrisa Karaman Betancourt.

6) Realícense todas las diligencias necesarias para la decisión de la presente acción.

7) De ser necesario, este despacho se reserva la facultad de entrevistar al procesado para que amplíe la información sobre los hechos expuestos en la acción presentada.

RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

JUZGADO 38 PENAL CONTROL DE GARANTÍAS.

Mediante oficio No. 855 del 23 de octubre de la corriente anualidad, recibido en este Despacho a las 19-21 pm horas a través del correo electrónico, el Juzgado treinta y ocho Penal Municipal Con Función de Control de Garantías por medio de su titular Dra. Erika Yolanda Aristizabal Murillo, otorgó respuesta indica que:

“le fue asignada por reparto la siguiente carpeta; CUI 051546000327201900025 y NI 2020-235971, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS, donde aparece como imputada VALERIA DEL CARMEN ESTRADA NARVÁEZ, a fin de realizar audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, en octubre 23 de 2020, a las 10:15 a.m. Una vez instalada la audiencia y luego de hacer la presentación de las partes, la titular del Despacho, de conformidad los Arts. 56, 153 y 39 del C. de P. Penal en concordancia con los ACUERDOS PSAA10-7495 DE 2010 (CREACIÓN DE LOS JUZGADOS AMBULANTES), PCSJA17-10750 DE SEPTIEMBRE 12 DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA LEY 1908 DE 2018, se declaró incompetente. En consecuencia, ordenó devolver, en forma inmediata, la solicitud al Centro de Servicios Judiciales, a fin de ser repartida ante los JUZGADOS PENALES MUNICIPALES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTES DE MEDELLIN, en tanto que se trata de un integrante de los GAO.

Es de anotar que, en la audiencia, se les concedió la palabra a las partes y ninguna de ellas manifestó inconformidad alguna frente a la decisión adoptada.

Sobra advertir la decisión, fue tomada respetando todos los parámetros Constitucionales y Legales, en tanto que se realizó el debido sustento.”

FISCAL 165 ESPECIALIZADO BAJO CAUCA

Mediante informe del 23 de octubre 2020, allegado a través de correo electrónico siendo las 11:26 horas, el Fiscal 165 Especializado Bajo Cauca a través de su titular, Dr. Andrés

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: VALERIA DEL CARMEN ESTRADA
ACCIONADO: JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL COTROL GARANTIAS Y
RADICADO: OTRO
05 001 31 05 017 2020 000350 00

Felipe Lopera Rojas, rindió informe respecto de la presente acción de habeas corpus, afirmando que:

La imputación de cargos de VALERIA DEL CARMEN ESTRADA NARVAEZ se realizó el día 21 de agosto de 2019 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarazá con función de control de garantías por los presuntos delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 C.P), terrorismo (art. 343 C.P) y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (Art. 366 C.P) y ese mismo día se le impuso medida preventiva de detención en establecimiento carcelario.

Me permito comunicar que este servidor sigue teniendo el conocimiento del caso, pero la causa penal por los referidos hechos ya no se lleva bajo el NUNC 051546000327201900025, esto en razón a que este es un expediente matriz en contra de la estructura criminal “clan del golfo” y cuenta con más personas vinculadas, razón por la cual se realizó la ruptura de la unidad procesal y el caso se le asignó el NUNC 051546000000201900038. Que a la presente fecha este delegado Fiscal aún no se ha radicado ante los Jueces Especializados de Antioquia escrito de acusación en contra de VALERIA DEL CARMEN ESTRADA NARVAEZ, esto en razón a que la imputada mediante diligencia de interrogatorio a indiciado y reconocimientos en bancos de imágenes brindo información oportuna que permitió la judicialización y captura de un gran número de integrantes del GAO “clan del golfo” que delinque en Caucasia (Antioquia), razón por la cual y dentro de los términos procesales para presentar el escrito (400 días de conformidad con el artículo 317 numeral 4 del C.P.P), el día 28 de octubre de 2019 se suscribió con VALERIA DEL CARMEN ESTRADA NARVAEZ y la abogada contractual que la representa ADRIANA MARIA ARROYO REGINO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43.274.604 y T.P 228.539 del C.S.J (de quien aún no se sustituye poder ni se presenta paz y salvo por parte de VALERIA DEL CARMEN ESTRADA NARVAEZ) acta de compromiso para declarar en contra de miembros de la referida organización criminal (se anexa) y a cambio de esto, se le postuló para esas mismas fechas ante el despacho del señor Fiscal General de la Nación para aplicarle principio de oportunidad para la extinción de la acción penal de conformidad con el artículo 321 y subsiguientes de la ley 904 de 2004, en especial el artículo 324 numeral 5, causal que solo es de competencia del señor Fiscal General de la Nación, esto buscando beneficiar a VALERIA DEL CARMEN ESTRADA NARVAEZ frente a su situación de la investigación en su contra y dentro de un modelo de justicia premial. Desde esa fecha, este delegado y la abogada contractual hemos sido diligentes en contestar todos los requerimientos del grupo de Principio de Oportunidad en aras a sacar avante esta pretensión, situación que ha sido bastante dispendiosa (se anexan email del presente mes respecto de gestión), sin embargo, nos encontrábamos próximos de que se presentara el concepto de la misma al señor Fiscal General de la Nación, trámite que aun continua en el grupo referido y del cual está pendiente solo una corrección del acta de compromiso de la cual por el cambio de abogado de VALERIA ha sido imposible toma su firma.

Ha de tenerse en cuenta que si no prospera la autorización de aplicación del principio de oportunidad, de conformidad con el artículo 317A de la ley 906 de 2004 y que fuere adicionado por el artículo 25 de la ley 1908 de 2018 en su parágrafo primero, se restablecerían los términos del numeral 4, o sea los 400 días para la presentación

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: VALERIA DEL CARMEN ESTRADA
ACCIONADO: JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL COTROL GARANTIAS Y
RADICADO: OTRO
05 001 31 05 017 2020 000350 00

del escrito de acusación, situación que se le puso de presente a VALERIA DEL CARMEN ESTRADA NARVAEZ y a su representante contractual, de la cual la postulada de manera libre y voluntaria se acogió a este trámite, que es el más benéfico para su situación procesal.

También se resalta que VALERIA aun cuenta con un mecanismo de defensa judicial frente a la misma, que no es otro que la solicitud interpuesta por el defensor público que la representa de libertad por vencimiento de términos ante los jueces ambulantes con función de control de garantías y que debe ser fijada con celeridad por tratarse del derecho a la libertad, por lo que considero que la acción constitucional de Habeas Corpus no debería suplir este mecanismo judicial

CENTRO DE SERVICIOS.

En respuesta a la petición del radicado de la referencia, le informo que el día 15 de octubre de 2020 fue radicada por parte del Doctor Germán Quintero, solicitud para programar audiencia preliminar de Libertad por Vencimiento de Términos en favor de la señora Valeria del Carmen Estrada Narváez , la cual fue fijada para el 23 de octubre a las 10:15 de la mañana, correspondiéndole por reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales al Juzgado 38 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, audiencia que no fue realizada por cuanto la Juez se Declaró Incompetente por las razones expuestas en las observaciones del acta que se adjunta con el presente escrito. De igual manera, ordenó al Centro de Servicios Judiciales programar la audiencia con Juez de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, por tratarse de un integrante de las GAO.

Es de señalar, que una vez se recibe la carpeta, se verifica disponibilidad de la agenda y se reprograma para el día jueves 29 de octubre de 2020 a las 8:15 para ser repartida entre los Juzgados de Control de Garantías Ambulantes de Antioquia.

MINISTERIO PÚBLICO.

Pese haberse notificado a través de correo electrónico a la Dra. MARÍA PETRISA KARAMAN BETANCOURT, Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, a la hora de emitir esta providencia, la misma no había realizado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Temas A tratar:

- a. Naturaleza y procedencia Acción de Habeas Corpus.
- b. Principio de oportunidad y vencimiento términos.
- c. Caso en Concreto.

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: VALERIA DEL CARMEN ESTRADA
ACCIONADO: JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL COTROL GARANTIAS Y
RADICADO: OTRO
05 001 31 05 017 2020 000350 00

a. Naturaleza y procedencia Acción de Habeas Corpus

Establece el artículo 30 de la Constitución Nacional:

“Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

El artículo 85 de la misma Carta Magna, dice que es de aplicación inmediata el derecho consagrado en el artículo 30, el del Habeas Corpus.

Por su parte, la Ley 1095 de 2006 que reguló dicha acción, señala en su artículo primero que:

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías fundamentales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro hómine”.

Ha de advertirse que, si bien el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006 señala que en todos los casos la autoridad judicial competente procurará entrevistarse con la persona a cuyo favor se instaura la acción de habeas corpus, en el presente evento no se encontró necesario entrevistar al accionante, dado que obran en el expediente suficientes elementos de juicio, fácticos y jurídicos, para resolver de fondo la solicitud de amparo y que permiten dar claridad al asunto.

La procedencia de la acción pública de habeas corpus está supeditada a la comprobación de cualquiera de estos presupuestos: la captura con violación de las garantías constitucionales y/o legales, o la prolongación ilegal de la privación de la libertad.

De otra parte, se hace imperioso indicar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: VALERIA DEL CARMEN ESTRADA
ACCIONADO: JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL COTROL GARANTIAS Y
RADICADO: OTRO
05 001 31 05 017 2020 000350 00

lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AHP1872-2020 proferida el 14 de agosto 2020 dentro del Radicado No. 57965, M.P. Eugenio Fernández Carlier, sostuvo que:

“Atendiendo la doble condición de acción y derecho fundamental, de la cual goza el habeas corpus, se trata de un instituto de carácter excepcional, pues la discusión del derecho a la libertad debe surtirse ante el Juez que conoce de la actuación, en tanto es ese el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; más cuando su procedencia depende de la acreditación de ciertos requisitos e impone un análisis sobre las circunstancias que rodean la actuación. Aunado a ello, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. Así las cosas, sólo cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, la acción constitucional en estudio podrá interponerse de manera urgente e inmediata con base en el derecho fundamental a la libertad”

De igual manera en la sentencia AHP1906-2018 proferida el 11 de mayo de 2018 dentro del Radicado No. 52704, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, reiterada en la sentencia radicado 587 del 22 mayo de 2020 accionante Lauro Nel Arturo Guerrero sostuvo que:

*“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha aclarado que, ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la **acción de hábeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:***

*(i) **Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;***

(ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;

*(iii) **Desplazar al funcionario judicial competente y,***

(iv) Obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: VALERIA DEL CARMEN ESTRADA
ACCIONADO: JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS Y
RADICADO: OTRO
05 001 31 05 017 2020 000350 00

autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.¹

Pero excepcionalmente, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, entre otros eventos, cuando se advierta razonablemente el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter irremediable, de esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios”.

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Por lo tanto, puede decirse que, en principio, a partir del momento en que se inicie proceso penal en contra de un ciudadano, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse ante el Juez de Control de Garantías o ante el Juez de Conocimiento, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

b. Principio de oportunidad y vencimiento términos.

El Principio de Oportunidad fue incluido en el ordenamiento jurídico procesal penal Colombiano a partir de la expedición del acto legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, con esta incorporación de este nuevo principio, se buscó entregar una herramienta a la Fiscalía General de la Nación que le permitía tener la posibilidad de suspender, renunciar o interrumpir la acción penal, con la finalidad de lograr la solución alternativa de conflictos derivados de conductas punibles de poca monta, impulsar la justicia restaurativa como mecanismo de reconstrucción del tejido social, evitar la imposición de penas innecesarias, lograr la colaboración de personas involucradas en conductas punibles para lograr la desarticulación de bandas de delincuencia organizada, entre otros fines que serán abordados a lo largo de este trabajo.

Posteriormente se realizaron modificaciones al principio de oportunidad con la expedición de la Ley 1312 de 2009 que busco precisamente impulsar la aplicación y fomentar el desarrollo de dicha figura jurídica.

El artículo 323 quedó en los siguientes términos:

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: VALERIA DEL CARMEN ESTRADA
ACCIONADO: JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS Y
RADICADO: OTRO
05 001 31 05 017 2020 000350 00

ARTÍCULO 323. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1312 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

La aplicación del Principio de Oportunidad constituye una decisión determinante en el deber del Estado de brindar una respuesta adecuada a las diferentes expresiones de la criminalidad. Por tratarse de una decisión esencialmente reglada, la aplicación de dicho instituto está determinada por el cumplimiento de requisitos específicos, de acuerdo con las exigencias de cada causal y las modalidades bajo las cuales se puede aplicar el Principio de Oportunidad son: suspensión, interrupción o renuncia, lo cual se determinará de acuerdo a la causal en los términos artículo 324 C.P.P.

Quiere decir lo anterior que, si las partes acuerdan un principio de oportunidad, se interrumpen los términos procesales y estos vuelven a contabilizarse en los términos dispuesto en el artículo 317 A, parágrafo 1 C.P.P una vez suceda una de estos eventos:

- No hubiere aprobación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos
- La aplicación del principio de oportunidad.

c. Caso en Concreto.

Hechos acreditados:

- Realizo Audiencia de imputación el 21 agosto de 2019, en el Juzgado Único Promiscuo Municipal. Folio 38/39
- Que suscribió principio de oportunidad el día 12 diciembre de 2019 folio 40 a 53
- Que el 15 octubre solicito audiencia de libertad por vencimiento términos. Folio 10 a 11.
- el 23 de octubre a las 10:15 de la mañana, se realizó por parte Juzgado 38 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, audiencia que no fue realizada por

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: VALERIA DEL CARMEN ESTRADA
ACCIONADO: JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL COTROL GARANTIAS Y
RADICADO: OTRO
05 001 31 05 017 2020 000350 00

cuanto la Juez se Declaró Incompetente. Folio 32.

➤ Conforme a respuesta del centro de servicios, se reprograma audiencia para el día jueves 29 de octubre de 2020 a las 8:15 am Folio 63 a 67

De la prueba arrojada al proceso, se encuentra acreditado que el día 23 de octubre de 2020, se tenía audiencia programada para decidir sobre la solicitud de libertad elevada por el apoderado de la señora Valentina y esta no se llevó a cabo porque la Juez de control de garantías considero que no era competente en atención a los delitos por los cuales está siendo investigada la hoy accionante y ordeno remitir la carpeta al centro de servicios para que se surtiera reparto ante los Juzgados de Control de Garantías Ambulantes de Antioquia. Para el Defensor, la decisión de la Juez Control de Garantías le vulnero el derecho acceso a la administración de Justicia y el derecho fundamental a la libertad.

Revisada la actuación de la Juez 38 Penal Municipal con funciones de control de garantías, encuentra el despacho que la misma no es arbitraria, por el contrario, el despacho la encuentra totalmente razonable, en atención a que no hay duda que los delitos por los cuales es investigada la señora Valeria están relacionados con grupos armados organizados(GAO) y en los términos del artículo 26 de la ley 1908 de 2018 que dice:

ARTÍCULO 26. Jueces de control de garantías para grupos delictivos organizados y grupos armados organizados. *El Consejo Superior de la Judicatura garantizará jueces de control de garantías con la función especial de atender prioritariamente las diligencias relacionadas con los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados de los que trata la presente ley, los cuales podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia. Los jueces designados para tales efectos deberán ser capacitados para el tratamiento de los delitos propios de la delincuencia organizada.*

En principio son estos los competentes de realizar todas las diligencias relacionadas con las peticiones de las personas vinculadas a los grupos Armados Organizados (GAO), por lo cual no puede argumentarse que se esté negando el acceso a la administración de justicia, máxime cuando la Juez, remitió las diligencias para que sean repartidas al Juez que considera competente, la decisión no fue recurrida por ninguna de las partes que asistieron a la audiencia y estas conforme información del centro de servicios, ya fueron reprogramadas para el 29 octubre de 2020, por lo anterior bajo la tesis de la Corte Suprema de Justicia, no puede el Juez Constitucional desplazar al Juez natural, en este

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: VALERIA DEL CARMEN ESTRADA
ACCIONADO: JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS Y
RADICADO: OTRO
05 001 31 05 017 2020 000350 00

caso al Juez de Control de Garantías y habría de negarse la presente acción.

Ahora, si consideráramos que efectivamente existió una vía de hecho por parte de la Juez de control de Garantías, estudiando los supuestos por los cuales se solicita la libertad, los cuales se sintetizan en que han transcurrido más de 420 días desde la imputación a la fecha, sin presentarse escrito de acusación, lo cierto es que tampoco es procedente concederle la libertad, lo anterior porque el apoderado de la defensa omite contarle al juzgado que la demandante firmo un acta de compromiso-principio de oportunidad el día 28 octubre de 2019 y en los términos dispuesto en el artículo 317A del C.P.P que regula las causales de libertad GAO, claramente se indica, que los términos para realizar acusación son 400 días a partir de la imputación, pero esos términos se encuentran suspendidos desde el 12 diciembre de 2019 a la fecha en los términos del párrafo 1, artículo 317 A que se transcribe:“*PARÁGRAFO 1. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.*” Y a la fecha no se han reestablecido, por lo anterior de los 400 días que tiene la fiscalía solo han transcurrido 90 días por lo que no se cumplen los términos que dispone el artículo 317ª Numeral 4 C.P.P y por ende no es procedente concederse la libertad.

De lo anterior se colige, que la acción de hábeas corpus no se ofrece como el mecanismo adecuado para solucionar el conflicto planteado por el procesado, pues como ya se abordó, no se observa como ilegítima su privación de la libertad, ni menos aún se vislumbra su prolongación ilícita, máxime cuando la libertad solicitada sólo puede ser atendida por el juez natural, esto es, por el Juzgado de Control de Garantías que tiene audiencia programada para el 29 octubre de 2020 y adicionalmente porque no se han cumplido los términos dispuestos en del artículo 317A C.P.P numeral 4, por estar en curso el trámite aplicación de un principio de oportunidad.

Lo expuesto son razones de mérito suficientes para que este Juzgado deniegue la acción de habeas corpus impetrada por el procesado, señor VALERIA DEL CARMEN ESTRADA NARVAEZ, el día 23 octubre de 2020 de mayo de 2020, y asignada a este Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: VALERIA DEL CARMEN ESTRADA
ACCIONADO: JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL COTROL GARANTIAS Y
RADICADO: OTRO
05 001 31 05 017 2020 000350 00

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional de **HABEAS CORPUS** impetrado por el abogado defensor de la **señora VALERIA DEL CARMEN ESTRADA NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.536.086, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese del contenido de la presente decisión al Defensor German Quintero Gómez, al Juzgado 38 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 165 Especializado Bajo Cauca y al Ministerio Público, remitiéndoles copia de la presente providencia.

TERCERO: Contra la decisión procede el recurso de Apelación (Artículo 7° de la Ley 1095 de 2006) que deberá ser interpuesto dentro de los tres días calendarios siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf94e2153a7bd8f70b6ed7684c10ae70ed2b62608827763ae6c4ab743359a06

Documento generado en 24/10/2020 12:20:32 p.m.

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: VALERIA DEL CARMEN ESTRADA
ACCIONADO: JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL COTROL GARANTIAS Y
RADICADO: OTRO
05 001 31 05 017 2020 000350 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: VALERIA DEL CARMEN ESTRADA
ACCIONADO: JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL COTROL GARANTIAS Y
RADICADO: OTRO
05 001 31 05 017 2020 000350 00